



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

**A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Y AL CONSEJO DE MINISTROS
CON TRASLADO AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
RELACIONES CON LAS CORTES,
AL MINISTERIO DEL INTERIOR Y AL MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN
DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;
AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y A LA SALA DE GOBIERNO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID;
Y A LA PRESIDENCIA Y AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE
MADRID**

EUGENIO RIBÓN SEISDEDOS, Decano del **ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID (ICAM)**, corporación de derecho público con CIF Q2863002H, domicilio en la calle Serrano, 9-11, 28001 Madrid, y dirección electrónica habilitada decanato@icam.madrid, actuando en la representación legal que le atribuyen el artículo 41.1.a) de los Estatutos vigentes del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (BOCM núm. 161, de 8 de julio de 2025) y el artículo 78.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, previa deliberación y acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión extraordinaria celebrada el 26 de julio de 2026, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que, por medio del presente escrito, formula **SOLICITUD DE INTERVENCIÓN NORMATIVA Y GUBERNATIVA URGENTE PARA LA SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS** con objeto de impedir que las personas evacuadas, confinadas o desplazadas, los profesionales privados de acceso a sus despachos o documentación y quienes padecen cortes de transporte, comunicaciones o suministros pierdan acciones, recursos, alegaciones, trámites, solicitudes o posibilidades probatorias por el transcurso de plazos procesales o administrativos que la emergencia les impide atender con normalidad y ello con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Objeto y carácter estrictamente urgente de la petición.

La solicitud persigue articular, de manera coordinada y jurídicamente segura, dos medidas distintas: de una parte, la suspensión legal de los términos y plazos procesales, acompañada de reglas de fuerza mayor para los procedimientos seguidos fuera del territorio directamente afectado; de otra, la suspensión de los plazos para el cumplimiento de trámites en los procedimientos administrativos del sector público.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Ambas medidas responden a una misma finalidad constitucional: evitar que una emergencia oficialmente declarada transforme la imposibilidad material de actuar en pérdida irreversible de derechos.

SEGUNDA.- Declaración de emergencia de interés nacional y alcance jurídico de la Orden INT/748/2026.

La Orden INT/748/2026, de 23 de julio, publicada en el BOE núm. 179, de 24 de julio de 2026, declara la emergencia de interés nacional en el territorio de la Comunidad de Madrid y en la provincia de Ávila, con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. La declaración atribuye al Ministro del Interior la dirección y coordinación de la emergencia y encomienda la Dirección Operativa a la jefatura de la Unidad Militar de Emergencias.

La Orden acredita oficialmente una situación de especial gravedad, rápida propagación, afección a zonas habitadas y riesgo para la población, las infraestructuras y el medio natural. Sin embargo, no declara por sí sola una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil conforme al artículo 23 de la Ley 17/2015, no suspende términos ni plazos y no modifica las leyes procesales.

TERCERA.- Afectación material, profesional y extraterritorial.

Las sucesivas órdenes de evacuación y confinamiento, las restricciones de acceso y movilidad, los cortes de carreteras y transporte, la pérdida o inestabilidad de las comunicaciones y suministros, y la imposibilidad de acceder a domicilios y despachos crean impedimentos objetivos para cumplir actuaciones sometidas a plazo. La circunstancia de que la sede judicial o administrativa se encuentre fuera del perímetro del incendio no elimina la afectación: un profesional con despacho en una zona evacuada puede actuar ante un órgano de Madrid capital, de otra comunidad autónoma o de ámbito nacional; del mismo modo, una persona desplazada puede ser interesada en procedimientos tramitados por cualquier administración pública.

El ICAM ha activado atención prioritaria para incidencias relativas a plazos, vistas, comparecencias y guardias, y ha advertido expresamente de que no debe regresarse a las zonas evacuadas para recuperar documentación o equipos. La regla jurídica no puede generar el incentivo perverso de obligar a elegir entre obedecer una orden de protección civil y preservar un derecho procesal o administrativo.

CUARTA.- Derecho de defensa, tutela judicial efectiva y prohibición de formalismos desproporcionados.

El artículo 24 de la Constitución exige que el acceso a la jurisdicción, el ejercicio de los recursos y la defensa contradictoria sean reales y efectivos. Los artículos 12.1 y 14.4 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, imponen



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

que las actuaciones procedimentales de los poderes públicos, también las electrónicas, se desarrollen con todas las garantías, y reconocen a los profesionales de la Abogacía el derecho a solicitar la suspensión del procedimiento o un nuevo señalamiento en casos de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad.

La STC 3/2024, de 15 de enero, Sala Segunda, FJ 4, ECLI:ES:TC:2024:3, consideró contrario al derecho de acceso al recurso que se hiciera recaer sobre una parte diligente una consecuencia de extemporaneidad incompatible con la confianza legítima generada por la propia oficina judicial. Con mayor razón, una emergencia oficialmente declarada obliga a prevenir respuestas formalistas, desiguales o imprevisibles frente a impedimentos que no dependen de la voluntad de las personas afectadas.

QUINTA.- Insuficiencia de la respuesta procesal exclusivamente individual.

El artículo 134.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite interrumpir los plazos y demorar los términos en caso de fuerza mayor, apreciada por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió y con audiencia de las demás. Es una garantía relevante, pero opera caso por caso, exige identificar y comunicar cada incidencia, puede resolverse después del vencimiento y no ofrece por sí sola una respuesta uniforme para una emergencia colectiva, territorialmente delimitada y de evolución rápida.

La solución debe convertir en regla general lo que, de otro modo, dependería de numerosas resoluciones individuales: suspensión legal en el ámbito territorial objetivamente afectado y presunción de fuerza mayor, salvo prueba en contrario, cuando la incidencia recaiga sobre una parte, un profesional o un interviniente indispensable en procedimientos seguidos ante órganos externos. El artículo 134.2 LEC y las reglas equivalentes de cada orden jurisdiccional deben quedar como cláusula de cierre para los supuestos no cubiertos.

SEXTA.- Competencia estatal y precedente normativo para la suspensión procesal.

La suspensión general de plazos previstos en las leyes procesales incide en la competencia exclusiva del Estado sobre legislación procesal del artículo 149.1.6.^a de la Constitución y requiere una norma con rango de ley. El precedente inmediato de la DANA de 2024 se articuló mediante los Reales Decretos-leyes 6/2024, de 5 de noviembre, 7/2024, de 11 de noviembre, y 8/2024, de 28 de noviembre: suspensión legal de plazos procesales, excepciones para actuaciones urgentes, suspensión correlativa de prescripción y caducidad, posibilidad de alzamiento territorial y regla expresa de reinicio y ampliación de los plazos de recurso.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

La utilización del Real Decreto-ley encuentra justificación constitucional en la necesidad de impedir vencimientos irreversibles durante el tiempo que exigiría una tramitación legislativa ordinaria. La STC 61/2018, de 7 de junio, Pleno, FJ 4, ECLI:ES:TC:2018:61, exige una exposición explícita y razonada de la extraordinaria y urgente necesidad y una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas; requisitos que concurren cuando la demora normativa permitiría consumir precisamente la lesión que se pretende evitar.

SÉPTIMA.- Vía jurídicamente correcta para la suspensión de plazos administrativos.

La suspensión general de trámites administrativos dispone, desde 2024, de una habilitación legal específica. La Disposición Adicional novena de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, permite que el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se declare una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, conforme al artículo 23 de la Ley 17/2015, establezca la suspensión de los plazos para el cumplimiento de trámites en los procedimientos administrativos del sector público correspondientes a los interesados residentes en los municipios incluidos y, en su caso, a otros interesados que acrediten que el cumplimiento resulta imposible o gravoso por los efectos de la emergencia.

Por tanto, la competencia para adoptar esa suspensión general corresponde al Consejo de Ministros, en el mismo acuerdo que declare la zona afectada gravemente o mediante la modificación de dicho acuerdo. La declaración de emergencia de interés nacional del artículo 28 de la Ley 17/2015 y la declaración de zona afectada gravemente del artículo 23 son figuras distintas y acumulables: la primera ordena la dirección operativa de la emergencia, en tanto que la segunda, habilita medidas de recuperación y, desde la incorporación de la Disposición Adicional novena de la Ley 39/2015, la suspensión administrativa aquí solicitada.

OCTAVA.- Precedente administrativo de la DANA y alcance subjetivo de la medida.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, publicado por Orden PJC/1222/2024, suspendió términos e interrumpió plazos para la tramitación de procedimientos administrativos y aplicó la medida a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, respecto de residentes en los municipios incluidos y de otros interesados que acreditaran el carácter imposible o gravoso del cumplimiento. Excluyó los procedimientos iniciados para atender la propia emergencia y remitió las materias con regulación especial a sus normas específicas.

Este precedente permite diseñar una medida proporcionada: suspensión para quienes sufran la afectación, continuidad de los procedimientos de ayudas, protección civil, asistencia y reparación que resulten favorables o necesarios, y tratamiento



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

expreso de los ámbitos tributario, de Seguridad Social y demás materias sujetas a legislación especial mediante el real decreto-ley que acompañe al acuerdo.

NOVENA.- Insuficiencia de las ampliaciones ordinarias del artículo 32 de la Ley 39/2015.

El artículo 32.1 permite ampliar plazos, de oficio o a instancia de parte, sin exceder de la mitad de su duración, cuando las circunstancias lo aconsejen y no se perjudiquen derechos de terceros. El apartado 4 contempla incidencias técnicas concretas y el apartado 5 una ampliación general por ciberincidente. Ninguna de estas previsiones sustituye la suspensión colectiva habilitada por la disposición adicional novena para emergencias de protección civil.

No obstante, hasta que el Consejo de Ministros adopte el acuerdo procedente, las administraciones deben utilizar plenamente las facultades del artículo 32.1 respecto de plazos no vencidos, publicar las incidencias técnicas del apartado 4 cuando concurren y abstenerse de declarar decaídos trámites o imponer consecuencias desfavorables sin ofrecer audiencia y valorar individualmente la fuerza mayor acreditada.

DÉCIMA.- Reglas temporales, retroactividad protectora y seguridad jurídica.

La medida ha de distinguir entre plazos procesales y administrativos. En el ámbito procesal, siguiendo el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2024, procede que los plazos vuelvan a computarse desde su inicio y que los recursos contra resoluciones finales notificadas durante la suspensión o inmediatamente después dispongan de una ampliación equivalente. En el ámbito administrativo, la regla general debe ser la reanudación por el tiempo restante, acompañada de una ampliación mínima suficiente y de una restitución específica para los plazos que hubieran vencido desde el 24 de julio de 2026 por causa directa de la emergencia.

La restitución retroactiva debe establecerse mediante norma con rango de ley, con audiencia cuando proceda, sin revisar resoluciones firmes ni perjudicar derechos consolidados de terceros de buena fe. Esta técnica protege la seguridad jurídica y evita dejar sin remedio el periodo comprendido entre el inicio de la emergencia y la entrada en vigor de las medidas.

UNDÉCIMA.- Actuación gubernativa del CGPJ y de la Sala de Gobierno del TSJ de Madrid.

El Protocolo de actuación judicial en situaciones de emergencia y catástrofe atribuye al Consejo General del Poder Judicial y a las Salas de Gobierno funciones de supervisión, coordinación, continuidad, adaptación de sedes, tratamiento de señalamientos y colaboración con los Colegios profesionales. La nota del CGPJ de 25



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

de julio de 2026 indicó que, en la evaluación inicial, los servicios de guardia funcionaban con normalidad y no se consideraban imprescindibles medidas inmediatas, siendo ello perfectamente compatible con esta solicitud, pues la continuidad de las guardias no implica como es lógico que las personas afectadas puedan cumplir plazos ordinarios o acudir a actuaciones no urgentes.

La activación del Protocolo no sustituye la norma con rango de ley necesaria para suspender plazos procesales, pero permite adoptar de inmediato medidas organizativas uniformes, suspender señalamientos no urgentes, habilitar canales profesionales y facilitar la acreditación de incidencias. La coordinación con el ICAM constituye un instrumento de protección del derecho de defensa, sin desplazar la competencia decisoria del Letrado o Letrada de la Administración de Justicia ni del órgano jurisdiccional.

DUODÉCIMA.- Proporcionalidad, excepciones y utilización de medios telemáticos.

La suspensión debe preservar todas las actuaciones urgentes e inaplazables: habeas corpus, servicios de guardia, actuaciones con personas detenidas o privadas de libertad, órdenes de protección, violencia sobre la mujer, violencia sexual, menores, vigilancia penitenciaria, internamientos no voluntarios, medidas del artículo 158 del Código Civil, medidas cautelares urgentes, protección jurisdiccional de derechos fundamentales y cualesquiera actuaciones cuya demora pueda ocasionar perjuicio irreparable.

La videoconferencia, la presentación electrónica y el trabajo remoto pueden reducir suspensiones, pero no deben convertirse en una presunción de disponibilidad. Una persona sin conectividad, equipo, privacidad, documentación o acceso a su despacho no puede ser obligada a actuar telemáticamente bajo riesgo de preclusión. La modalidad remota solo es admisible cuando resulte técnicamente posible, segura y compatible con una defensa efectiva.

En virtud de las anteriores consideraciones, se interesa la adopción inmediata de las siguientes

ACTUACIONES

A. AL GOBIERNO Y AL CONSEJO DE MINISTROS

B.

- 1. Declaración del artículo 23 de la Ley 17/2015.** Declarar, con la máxima urgencia y delimitación actualizable, zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil los municipios y núcleos de la Comunidad de Madrid afectados por



los incendios, sin perjuicio de su ampliación a otros territorios cuando la evolución oficial lo exija.

2. **Suspensión de plazos administrativos.** Incluir en el acuerdo, al amparo de la disposición adicional novena de la Ley 39/2015, la suspensión de los plazos para el cumplimiento de trámites en los procedimientos administrativos de todo el sector público respecto de residentes en el ámbito delimitado y de cualesquiera otros interesados que acrediten que el cumplimiento resulta imposible o gravoso por los efectos de la emergencia.
3. **Norma con rango de ley para plazos procesales.** Aprobar de inmediato un real decreto-ley que suspenda términos y plazos procesales en los órganos judiciales de los partidos de Navalcarnero y San Lorenzo de El Escorial y establezca una regla extraterritorial de fuerza mayor para los procedimientos seguidos ante cualquier órgano cuando la afectación recaiga sobre una parte, su profesional de la Abogacía o de la Procura, o un interviniente indispensable.
4. **Protección del periodo intermedio.** Restituir los plazos procesales y administrativos vencidos desde el 24 de julio de 2026 por causa directa de la emergencia, mediante un procedimiento sencillo, urgente y respetuoso con las resoluciones firmes y los derechos consolidados de terceros de buena fe.
5. **Materias administrativas especiales.** Regular expresamente las especialidades necesarias en materia tributaria, de Seguridad Social, subvenciones, contratación pública y demás ámbitos sometidos a normativa procedimental especial, evitando que la remisión a la Ley 39/2015 deje sin cobertura a las personas afectadas.
6. **Prescripción y caducidad.** Suspender los plazos sustantivos de prescripción y caducidad de acciones y derechos de las personas domiciliadas en el ámbito afectado o que deban ejercitarlos imperativamente ante órganos situados en él, con las precisiones necesarias para los derechos de naturaleza administrativa y los regímenes sectoriales especiales.
7. **Reglas de alzamiento.** Prever un mecanismo flexible de levantamiento total o parcial, atendiendo a la recuperación efectiva de la movilidad, las comunicaciones, los suministros y el acceso a domicilios y despachos, y no únicamente a la reapertura física de sedes públicas.
8. **Publicidad y coordinación.** Publicar de forma inmediata y accesible el ámbito territorial, las fechas, las excepciones, la forma de acreditación y las reglas de reanudación, habilitando un punto único de información coordinado con las administraciones territoriales, el CGPJ y los Colegios profesionales.



B. A LA PRESIDENCIA Y AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- 1. Solicitud formal al Consejo de Ministros.** Instar, conforme al artículo 23.1 de la Ley 17/2015, la declaración urgente de zona afectada gravemente y proponer que el acuerdo incorpore la suspensión administrativa prevista en la disposición adicional novena de la Ley 39/2015.
- 2. Delimitación e información oficial.** Remitir al Gobierno una relación actualizada de municipios, núcleos, urbanizaciones y zonas evacuadas, confinadas, incomunicadas o sometidas a restricciones graves, junto con información sobre carreteras, transporte, conectividad y suministros.
- 3. Medidas transitorias en la Administración autonómica.** Hasta la adopción del acuerdo estatal, promover la ampliación de plazos no vencidos conforme al artículo 32.1 de la Ley 39/2015, facilitar la suspensión o aplazamiento de comparecencias y trámites presenciales cuando la normativa lo permita y exigir la valoración individual de la fuerza mayor antes de declarar cualquier preclusión, desistimiento, caducidad o consecuencia desfavorable.
- 4. Canal único y coordinación local.** Habilitar un punto de información sobre procedimientos autonómicos y coordinar con los ayuntamientos y demás entidades del sector público madrileño criterios homogéneos de acreditación y tratamiento de incidencias.
- 5. Colaboración con el ICAM.** Admitir la canalización de incidencias y certificaciones colegiales como principio de prueba, sin exigir desplazamientos ni documentos que permanezcan inaccesibles por orden de las autoridades de emergencia.

C. AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y A LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

- 1. Activación y coordinación del Protocolo.** Activar formalmente los mecanismos correspondientes al alcance territorial de la emergencia y constituir la estructura de coordinación procedente, con participación institucional del ICAM.
- 2. Suspensión de señalamientos no urgentes.** Suspender de forma generalizada, o subsidiariamente por afectación individual acreditada, los señalamientos y actuaciones programadas no urgentes en el ámbito necesario, con comunicación inmediata a los Colegios profesionales.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

- 3. Tratamiento uniforme de la fuerza mayor.** Promover, con pleno respeto a las competencias procesales, una pauta operativa común de acreditación simplificada, audiencia proporcionada y resolución urgente de las incidencias derivadas de evacuación, confinamiento, incomunicación, pérdida de acceso a documentación o imposibilidad de desplazamiento.
- 4. Sedes, continuidad y telematización.** Adoptar cierres, sedes alternativas, sistemas de contingencia y actuaciones remotas cuando resulten necesarios y seguros, sin imponer medios telemáticos a quien no pueda utilizarlos con plenitud de defensa.
- 5. Información única y canal profesional.** Habilitar un punto único y actualizado sobre cierres, suspensiones, excepciones, canales de contacto y fechas de revisión, y admitir la canalización de incidencias a través del ICAM y de los demás Colegios profesionales.
- 6. Propuesta al Gobierno.** Trasladar al Gobierno la necesidad de aprobar una norma con rango de ley para la suspensión procesal, dejando constancia de que las medidas gubernativas de organización o inhabilitación de días y horas no sustituyen por sí solas la suspensión legal de los plazos generales.

En Madrid, a 26 de julio de 2026.

Eugenio Ribón Seisdedos
Decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid

OTROSÍ PRIMERO.- Con el exclusivo propósito de facilitar una decisión inmediata, se propone la siguiente redacción orientativa para el Acuerdo del Consejo de Ministros de declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil y suspensión de plazos administrativos:

PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Primero. Declaración. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, se declara zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil el territorio de los municipios y núcleos relacionados en el anexo, como consecuencia de los incendios forestales iniciados el 23 de julio de 2026. El anexo podrá ser



ampliado por acuerdo posterior cuando la evolución y la información oficial lo justifiquen.

Segundo. Suspensión de términos y plazos administrativos. En los términos previstos en la disposición adicional novena de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para el cumplimiento de los trámites de los procedimientos administrativos del sector público desde la publicación del presente acuerdo y hasta que un nuevo acuerdo del Consejo de Ministros disponga la finalización total o parcial de la medida.

Tercero. Ámbito subjetivo. La medida será aplicable a los interesados que residan, tengan su domicilio profesional o desarrollen una actividad esencialmente vinculada a los lugares incluidos en el anexo, así como a aquellos otros interesados que acrediten que el cumplimiento del trámite resulta imposible o gravoso por evacuación, confinamiento, restricción de acceso, interrupción relevante de transporte, comunicaciones o suministros, pérdida de acceso a documentación o cualquier otra consecuencia directa de la emergencia.

Cuarto. Ámbito objetivo. La suspensión comprenderá los plazos para formular solicitudes, alegaciones, recursos y reclamaciones; atender requerimientos; subsanar; aportar documentación; comparecer; cumplir trámites de audiencia; y realizar cualesquiera otras actuaciones cuya omisión pueda producir preclusión, desistimiento, caducidad o pérdida de derechos.

Quinto. Excepciones. La medida no se aplicará a los procedimientos iniciados específicamente para atender la emergencia, conceder ayudas, reparar daños, proteger a las personas o restablecer servicios, ni a aquellos cuya continuación resulte indispensable para evitar un perjuicio grave al interesado o al interés general. El órgano competente podrá acordar motivadamente la continuación cuando el interesado manifieste su conformidad y no se lesionen derechos de terceros.

Sexto. Materias especiales. Los procedimientos tributarios, de Seguridad Social y demás ámbitos regidos por normativa procedimental especial se ajustarán a las medidas específicas establecidas en el real decreto-ley aprobado para atender la emergencia.

Séptimo. Acreditación. Serán admisibles como principio de prueba las comunicaciones de las autoridades de protección civil, los justificantes de residencia o domicilio profesional, las incidencias de transporte o suministro y las certificaciones emitidas por Colegios profesionales. No se exigirá la aportación de documentos que permanezcan inaccesibles por orden de evacuación o restricción de acceso.



Octavo. Periodo anterior a la publicación. Los órganos administrativos restituirán, previa solicitud simplificada, los plazos vencidos desde el 24 de julio de 2026 cuando se acredite que su incumplimiento trae causa directa de la emergencia, en los términos y con las garantías establecidos en el real decreto-ley de medidas urgentes.

Noveno. Reanudación. Al finalizar la suspensión, los plazos continuarán por el tiempo que restase en el momento de su interrupción y dispondrán, en todo caso, de una ampliación adicional mínima de cinco días hábiles, salvo que la normativa sectorial establezca una protección superior.

Décimo. Publicidad. El acuerdo y sus sucesivas modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en un punto único de información accesible, con indicación clara del ámbito territorial, fechas, excepciones y medios de acreditación.

OTROSÍ SEGUNDO.- Se propone la siguiente redacción orientativa para una disposición del real decreto-ley de medidas urgentes:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL [X]. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES Y PROTECCIÓN DEL PERIODO INTERMEDIO»

1. Desde la entrada en vigor de esta disposición quedan suspendidos los términos e interrumpidos los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales respecto de los órganos judiciales con sede en los partidos judiciales de Navalcarnero y San Lorenzo de El Escorial. La medida se mantendrá hasta su levantamiento en los términos del apartado siguiente.

2. El Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, acordará el levantamiento total o parcial cuando la evolución de la emergencia y la recuperación efectiva de la movilidad, las comunicaciones, los suministros y el acceso a domicilios y despachos lo permitan. El acuerdo podrá limitar la suspensión a determinados partidos, sedes o periodos.

3. En el orden penal, la suspensión no se aplicará al habeas corpus, servicios de guardia, actuaciones con personas detenidas o privadas de libertad, órdenes de protección, actuaciones urgentes de vigilancia penitenciaria, medidas cautelares urgentes en violencia sobre la mujer, violencia sexual o menores, ni a actuaciones de instrucción urgentes e inaplazables. En los demás órdenes se exceptúan la protección jurisdiccional de derechos fundamentales, las medidas cautelares urgentes, los internamientos no voluntarios, las medidas del artículo 158 del Código Civil y cualesquiera actuaciones cuya demora pueda ocasionar perjuicio irreparable.



- 4.** En procedimientos seguidos ante órganos no comprendidos en el apartado 1 se presumirá, salvo prueba en contrario, la concurrencia de fuerza mayor cuando una parte, su profesional de la Abogacía o de la Procura, o un interviniente indispensable, acredite residencia, domicilio profesional o afectación directa en un lugar oficialmente evacuado, confinado o sujeto a restricción grave de acceso, o una interrupción relevante de transporte, comunicaciones, suministro o acceso a documentación causada por la emergencia. La incidencia se comunicará tan pronto como razonablemente sea posible.
- 5.** Cuando un plazo hubiera vencido entre el 24 de julio de 2026 y la entrada en vigor de esta disposición y concurra la afectación prevista en el apartado anterior, el órgano procesal competente restituirá el plazo por su duración íntegra mediante la resolución procedente y previa audiencia de las demás partes cuando resulte exigible. Esta previsión no permitirá revisar resoluciones firmes ni situaciones jurídicas consolidadas de terceros de buena fe.
- 6.** Durante la vigencia de la suspensión quedarán igualmente suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos de quienes tengan domicilio en los municipios incluidos en el anexo del acuerdo del Consejo de Ministros o deban ejercitarlos con carácter imperativo ante los órganos de los partidos judiciales afectados.
- 7.** Al levantarse la suspensión, los plazos procesales volverán a computarse desde su inicio. Los plazos de anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra resoluciones que pongan fin al procedimiento, notificadas durante la suspensión o en los veinte días hábiles siguientes a su levantamiento, quedarán ampliados por otro plazo igual al previsto en la ley procesal correspondiente.
- 8.** Ninguna persona estará obligada a acceder a una zona evacuada, confinada o de acceso restringido para recuperar documentación o equipos con la finalidad de cumplir una actuación procesal. Serán admisibles como principio de prueba las comunicaciones oficiales y las certificaciones de incidencia emitidas por los Colegios profesionales.
- 9.** Las previsiones de restitución del periodo intermedio se aplicarán, con las adaptaciones necesarias, a los plazos administrativos vencidos desde el 24 de julio de 2026 por causa directa de la emergencia, incluida la posibilidad de retroacción del trámite, siempre que no exista resolución firme ni se lesionen derechos consolidados de terceros de buena fe.
- 10.** El Gobierno establecerá medidas específicas de suspensión, ampliación o restitución en los procedimientos tributarios, de Seguridad Social y demás materias



sujetas a legislación especial, con un nivel de protección equivalente al previsto para los procedimientos administrativos comunes.

11. Subsidiariamente, si no se acordase la suspensión territorial general del apartado 1, serán aplicables los apartados 3 a 10 a las personas y profesionales afectados, con la adaptación necesaria para que la medida opere individualmente en el procedimiento correspondiente.

OTROSÍ TERCERO.- Se propone la siguiente redacción orientativa para el acuerdo gubernativo de activación del Protocolo de actuación judicial en situaciones de emergencia y catástrofe:

PROPUESTA DE ACUERDO DEL CGPJ Y DE LA SALA DE GOBIERNO

Primero. Activar los mecanismos de coordinación correspondientes al alcance territorial de la emergencia, sin confundir la clasificación interna del Protocolo con las situaciones operativas de protección civil.

Segundo. Suspender, desde la publicación del acuerdo y hasta nueva comunicación, los señalamientos y actuaciones programadas no urgentes en los órganos que se determinen de los partidos judiciales de Navalcarnero y San Lorenzo de El Escorial; subsidiariamente, suspenderlos cuando cualquier interviniente indispensable acredite afectación directa.

Tercero. Mantener y reforzar los servicios de guardia y todas las actuaciones urgentes e inaplazables, garantizando la disponibilidad de equipos de sustitución y reserva.

Cuarto. Interesar del Gobierno la aprobación inmediata de una norma con rango de ley que establezca la suspensión de plazos procesales, la protección del periodo intermedio y la regla extraterritorial de fuerza mayor.

Quinto. Aplicar medidas relativas a sedes, accesos, continuidad digital, sistemas alternativos y atención a profesionales, con revisión periódica y levantamiento progresivo cuando la información oficial lo permita.

Sexto. No imponer actuaciones telemáticas cuando la persona o profesional afectado carezca de conectividad, equipos, privacidad, documentación o condiciones suficientes para ejercer la defensa sin indefensión.



Séptimo. Promover una pauta operativa común para la tramitación urgente de incidencias de fuerza mayor, respetando las competencias decisorias del Letrado o Letrada de la Administración de Justicia y del órgano jurisdiccional.

Octavo. Admitir la comunicación simplificada de incidencias por conducto del ICAM y de otros Colegios profesionales, sin exigir desplazamientos ni documentos inaccesibles durante la emergencia.

Noveno. Habilitar un punto único de información con relación actualizada de órganos, actuaciones suspendidas, excepciones, canales de contacto y fecha de revisión.

Décimo. Revisar el acuerdo al menos cada cuarenta y ocho horas mientras permanezcan evacuaciones, confinamientos o restricciones graves, y levantar progresivamente las medidas cuando la información oficial y la recuperación material lo permitan.